



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLÍN, SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	KELLY JHOANA MORENO CÓRDOBA
RADICADO	05001-40-03-005-2023-00799-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	772

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, identificada con Nit. 890.981.395-1, en contra de **KELLY JHOANA MORENO CÓRDOBA**, identificado con C.C. 1.027.809.966, respecto a las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$ 2'483.281, 00)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. **07-10629**.

b) Más los intereses de mora causados desde el 13 de marzo de 2023, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

**TERCERO:** A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

**QUINTO:** Se le reconoce personería, al Doctor CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, portador de la T.P. 185.918 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido, en calidad de abogado de la entidad RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS S.A.S, quienes fungen como endosatarios para el cobro.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.